

AUTO N. 02438
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2017ER02949 de 05/01/2017 y el radicado 2017ER266283 del 28/12/2017, se remiten los resultados de la caracterización de vertimientos, realizada en el predio ubicado en la AC 26 70 28, de la localidad de Engativá de esta ciudad, donde actualmente funciona el establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO COMBUSCOL EL DORADO** identificado con matrícula mercantil No. 1481250 propiedad de la sociedad **COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. 830513729-3.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en aras de evaluar los radicado No 2017ER02949 de 05/01/2017 y el radicado 2017ER266283 del 28/12/2017, llevó a cabo visita técnica de control y vigilancia el día 21/10/2021 al predio de la AC 26 70 28, de la localidad de Engativá de esta ciudad, donde actualmente funciona el establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO COMBUSCOL EL DORADO** identificado con matrícula mercantil No. 1481250 propiedad de la sociedad **COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. 830513729-3, genera vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de lavado de islas y escorrentía de agua lluvia de la zona de almacenamiento y distribución de combustible.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Informe Técnico No. 01006, 06 de julio del 2020** (2020IE111340) y **Concepto Técnico No. 15678 del**

27 de diciembre del 2021 (2021IE287567), en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de los radicados No. 2017ER02949 de 05/01/2017 y el radicado 2017ER266283 del 28/12/2017, emitió el **Informe Técnico No. 01006, 06 de julio del 2020** (2020IE111340) y **Concepto Técnico No. 15678 del 27 de diciembre del 2021** (2021IE287567), señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

Informe Técnico No. 01006, 06 de julio del 2020 (2020IE111340):

“(…)

3.2 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

Datos metodológicos de la caracterización - Radicado 2017ER10127 de 18/01/2017

Datos de la descarga	Origen de la caracterización	EMPRESA DE ACUEDUCTO AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
	Fecha de la caracterización	13/09/2016
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	CHEMILAB LABORATORY S.A.S. y SGS COLOMBIA S.A.S
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Sulfatos, tensoactivos aniónicos y colorreal
	Horario del muestreo	10:25 am
	Duración del muestreo	No aplica
	Intervalo de toma de muestra	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Salida trampa de grasas
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de islas y escurrentía
	Tipo de descarga	Continuo
	Tiempo de descarga (h/día)	8 horas
Datos de la fuente receptora	No. de días que realiza la descarga (Días/mes)	20/30
	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	No reporta
	Cuenca	Salitre

Evaluación del caudalvertido	Caudal Promedio Reportado (L/Seg)	0,037
------------------------------	-----------------------------------	-------

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 11 y 16 del Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.**

PARAMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Aceites y Grasas	mg/L	37	22,5	No cumple
Cloruros	mg/L	104,4	250	Cumple
DBO ₅	mg/L	166	90	No cumple
DQO	mg/L	339	270	No cumple
Fenoles Total	mg/L	<0,07	0,2	Cumple
Hidrocarburos Totales	mg/L	<10	10	Cumple
pH	Unidades	7,78	5,0 a 9,0	Cumple
Tensoactivos SAAM	mg/L	1,68	10	Cumple
Sólidos Sedimentables	mL/L - h	0,1	1,5*	Cumple
Sólidos suspendidos Totales	mg/L	133	75	No cumple
Sulfatos	mg/L	13,13	250	Cumple
Temperatura	°C	19,0	30*	Cumple
Fosforo total	mg/L	<0,1	Análisis y reporte	No aplica
Nitrógeno total	mg/L	4,7	Análisis y reporte	No aplica
Acidez total	mg/L CaCO ₃	19	Análisis y reporte	No aplica
Alcalinidad total	mg/L CaCO ₃	199	Análisis y reporte	No aplica
PARAMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Dureza cálcica	mg/L CaCO ₃	84	Análisis y reporte	No aplica
Dureza total	mg/L CaCO ₃	93	Análisis y reporte	No aplica
Color Real a 436 nm	m ⁻¹	7,16	Análisis y reporte	No aplica
Color Real a 525 nm	m ⁻¹	5,54	Análisis y reporte	No aplica
Color Real a 620 nm	m ⁻¹	5,16	Análisis y reporte	No aplica
Hidrocarburos aromáticos policíclicos				
Naftaleno	mg/L	0,0214	Análisis y reporte	No aplica
Acenaftileno	mg/L	<0,0026	Análisis y reporte	No aplica
Acenaftileno	mg/L	0,1038	Análisis y reporte	No aplica
Fluoreno	mg/L	<0,0026	Análisis y reporte	No aplica
Fenantreno	mg/L	<0,0026	Análisis y reporte	No aplica
Antraceno	mg/L	0,1400	Análisis y reporte	No aplica
Fluoranteno	mg/L	<0,0026	Análisis y reporte	No aplica
Pireno	mg/L	<0,0026	Análisis y reporte	No aplica
Benzo (a) antraceno	mg/L	<0,0026	Análisis y reporte	No aplica
Criseno	mg/L	<0,0026	Análisis y reporte	No aplica
Benzo (k) fluoranteno	mg/L	<0,0026	Análisis y reporte	No aplica
Benzo (b) fluoranteno	mg/L	<0,0026	Análisis y reporte	No aplica
Benzo (a) pireno	mg/L	<0,0026	Análisis y reporte	No aplica

Dibenzo (a,h) antraceno	mg/L	<0,0026	Análisis y reporte	No aplica
Indeno (1,2,3-cd) pireno	mg/L	<0,0026	Análisis y reporte	No aplica
Benzo (g,h,i) perileno	mg/L	<0,0026	Análisis y reporte	No aplica
BTEX				
Benceno	mg/L	<0,460	Análisis y reporte	No aplica
Tolueno	mg/L	<0,410	Análisis y reporte	No aplica
Etilbenceno	mg/L	<0,400	Análisis y reporte	No aplica
p-Xileno + m-Xileno	mg/L	<0,520	Análisis y reporte	No aplica
o-Xileno	mg/L	<0,390	Análisis y reporte	No aplica

*Concentración Resolución 3957 del 2009 (aplicación rigor subsidiario)

- La caracterización evalúa la totalidad de parámetros solicitados para las actividades de hidrocarburos (escorrentía de agua lluvia y lavado de islas) y no cumple los límites máximos permisibles de los parámetros de DQO, DBO5, sólidos suspendidos total y aceites y grasas, establecido en la normatividad ambiental vigente.
- El usuario no remitió las cadenas de custodia del muestreo y demás información de campo, por lo cual no es posible establecer que el monitoreo fue representativo.
- El laboratorio ANALQUIM LTDA, contaba con acreditación mediante la Resolución 1215 de 2016, para el análisis y el muestreo de los parámetros presentados. En cuanto al laboratorio subcontratado CHEMILAB LABORATORY S.A.S., se encontraba acreditado por el IDEAM mediante Resolución 2016 de 2014. Finalmente, el laboratorio SGS COLOMBIA S.A.S., se encontraba acreditado para los parámetros subcontratados mediante Resolución 1566 de 2016.

4 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
Justificación	
<p>El usuario en la actividad de almacenamiento y distribución de combustible genera aguas residuales no domésticas provenientes del lavado de pistas y escorrentía de agua lluvia.</p> <p>En el presente informe técnico se valoró el radicado 2017ER10127 de 18/01/2017, concluyendo que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Con base en los artículos 11 y 16 la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital" aplicable en Rigor Subsidiario, se establece que las muestras tomadas de los efluentes de agua residual no doméstica (salida trampa de grasas) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 13/09/2016 incumple con los límites máximos permisibles de los parámetros de DQO, DBO₅, sólidos suspendidos total y aceites y grasas, establecido en la normatividad ambiental vigente. - El laboratorio ANALQUIM LTDA, contaba con acreditación mediante la Resolución 1215 de 2016, para el análisis y el muestreo de los parámetros presentados. En cuanto al laboratorio subcontratado CHEMILAB LABORATORY S.A.S., se encontraba acreditado por el IDEAM mediante Resolución 2016 de 2014. Finalmente, el laboratorio SGS COLOMBIA S.A.S., 	

se encontraba acreditado para los parámetros subcontratados mediante Resolución 1566 de 2016.

5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

5.1 Gestión Jurídica

El presente informe técnico requiere de análisis y actuación por parte del Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, respecto al incumplimiento analizado en el contenido de este documento (numeral 3.2), teniendo en cuenta el incumplimiento frente a los límites máximos permisibles de los parámetros de DQO, DBO5, sólidos suspendidos total y aceites y grasas, establecidos en los artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

Lo anterior sin perjuicio de que la Secretaría Distrital de Ambiente realice las acciones técnicas y jurídicas por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, con el fin de que se cumpla con las obligaciones ambientales contempladas en la misma. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias consagradas en los Artículos 36, 40 y 31, respectivamente de la Ley 1333 de 2009.”

Concepto Técnico No. 15678 del 27 de diciembre del 2021 (2021IE287567):

“(…)

4.2 EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Radicado 2017ER266283 de 28/12/2017	
Información Remitida	
En materia de vertimientos, el usuario solicita prórroga de 30 días para dar cumplimiento e iniciar la nueva solicitud de permiso de vertimientos.	
Observaciones	
Al revisar los antecedentes en el expediente SDA-05-1998-270 y el sistema Forest, no se evidenció que el usuario haya presentado la solicitud de permiso de vertimientos ante esta entidad.	

5 CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS Y/O ACTOS ADMINISTRATIVOS

Requerimiento 2017EE14337 del 24/01/2017		
Obligación	Observación	Cumplimiento
En materia de vertimientos, se solicita al usuario tramitar el permiso de vertimientos.	El usuario solicitó una prórroga de 30 días para iniciar la solicitud de permiso de vertimientos, mediante el radicado 2017ER266283 de 28/12/2017, no obstante, al revidar los antecedentes que reposan en el expediente SDA-05-1998-270 y el sistema Forest, no se evidenció que el usuario haya presentado la solicitud de permiso de vertimientos ante esta entidad.	No

6 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
Justificación	
<p>De acuerdo con la visita técnica realizada el 21/10/2021 al establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO COMBUSCOL EL DORADO, ubicado en la AC 26 70 28, de la localidad de Engativá, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos, se concluye lo siguiente:</p> <p>La generación de agua residual no doméstica (ARnD), se derivada del lavado de islas y escorrentía de agua lluvia de la zona de almacenamiento y distribución de combustible, la cual cuenta con rejillas y canales perimetrales que dirigen el agua a la trampa de grasas, posteriormente el agua tratada es dirigida a una caja de inspección interna y finalmente a la red alcantarillado público colector AC 26. Durante la visita el usuario presentó el registro de mantenimiento del sistema de tratamiento, el cual se lleva a cabo 1 vez por semana.</p> <p>En el predio se observó un lavadero de vehículos, actividad realizada por un tercero; el área de lavado cuenta con rejillas, canales perimetrales y trampa de grasas separada de la estación de servicio. No obstante, en el costado norte de la EDS se observó una rejilla la cual contiene el ARnD del lavadero, sin embargo, alrededor se encuentran dos canales perimetrales que hacen parte de la EDS, los cuales presentan grietas, causando un posible vertimiento de ARnD de las EDS al sistema de tratamiento del lavadero. Dado lo anterior, se solicitará al usuario realizar las medidas correctivas pertinentes para evitar la mezcla estas aguas.</p> <p>Durante la visita técnica el usuario presentó el plano hidráulico, el cual no se encontraba actualizado ya que el canal perimetral del área de almacenamiento no estaba señalado, sin embargo, se observó que las redes hidráulicas de agua residual doméstica (ARD) y agua residual no doméstica (ARnD) se encuentran separadas, no obstante se evidenció que la red de agua lluvia tanto de la EDS como la del canopy se encuentra conectada a la rejilla de ARnD, causando el <u>incumplimiento</u> del del artículo 16 de la Resolución 3957 de 2009.</p> <p>Con respecto al almacenamiento de lodos, se evidenció una caseta en la cual se almacena los lodos generados en la EDS y el lavadero de vehículos, en la visita no se observó conexión a la red hidráulica de la EDS, no obstante, en el plano presentado se observa que la caseta cuenta con conexión a la red de ARnD de la EDS. Dado lo anterior el incumplimiento será analizado en el concepto técnico de residuos peligrosos y almacenamiento. Los lodos y el agua hidrocarburada generada en la EDS son llevados a disposición final por BIOTRATAMIENTO DE RESIDUOS EL MUÑA S.A.S., autorizado por la Resolución 3064 de 2007, emitida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca. Finalmente, el área de almacenamiento de residuos peligrosos no cuenta con conexiones a la red hidráulica.</p> <p>Respecto al cumplimiento del requerimiento 2017EE14337 del 24/01/2017, al revisar los antecedentes en el expediente y en el sistema Forest, no se evidenció que el usuario haya presentado la solicitud de permiso de vertimientos ante esta entidad. Por lo tanto, se determina el incumplimiento del artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009 en la temporalidad del 12/08/2012 al 25/05/2015 y el incumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, durante la temporalidad 26/05/2015 al 26/05/2019, toda vez que el usuario generó vertimientos de ARnD sin contar con el permiso de vertimientos hasta la expedición de la Ley 1955 del 27/05/2019 “Por el cual se expide</p>	

el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".

7 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

7.1 Gestión Jurídica

El presente concepto técnico requiere actuación del grupo jurídico, con respecto al incumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que el usuario generó vertimientos de agua residual no doméstica sin contar con el permiso de vertimientos desde el 30/01/2017 hasta la expedición de la Ley 1955 del 27/05/2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".

7.2 Gestión Técnica

Por otra parte, desde el área técnica se proyectará el respectivo oficio bajo el proceso 5278273, en el cual se realiza el siguiente requerimiento:

- 1. Informar oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre cualquier modificación en la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades productivas o de prestación de servicios, infraestructura, sistemas de tratamiento y demás relevantes que generen alteraciones en el manejo de las aguas residuales.*
- 2. Realizar medidas correctivas en los canales perimetrales de la EDS que se encuentran alrededor de la rejilla que contiene agua residual no doméstica (ARnD) del lavadero de vehículos. Dado lo anterior, el usuario deberá remitir el registro fotográfico de las actividades realizadas.*

3. El usuario durante la visita presentó un plano de redes hidráulicas, en el cual se observó que la red de agua lluvia de la EDS y del canopy están conectadas a las rejillas de agua residual no doméstica (ARnD) de la EDS. en virtud de lo señalado, se solicita separar estas dos redes, con el fin de dar cumplimiento al artículo 16 de la Resolución 3957 de 2009. Por otra parte, el usuario deberá remitir el registro fotográfico de las actividades realizadas.

4. Teniendo en cuenta que durante la visita técnica el usuario presentó un plano desactualizado, se solicita actualizar el plano hidráulico, con el fin de identificar la separación de redes hidráulicas, en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos, deben estar en una escala que permita observar claramente cada ítem con sus respectivas convenciones, colores y/o líneas de trazado, junto con las diferentes áreas ubicadas dentro del predio:

a. Los planos deben presentar las redes de aguas debidamente acotadas: lluvias (ALL), residual doméstica (ARD) y residual no doméstica (ARND), o la combinación de estas en el caso que se presente la situación.

b. Cajas de las líneas de aguas (ALL, ARND, ARD), bajantes de aguas (ALL, ARND, ARD), pozo evector, accesorios y demás elementos que componen la red interna.

Recordar el cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en el Artículo 11 “parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con hidrocarburos (petróleo crudo, gas natural y derivados”. Para establecer el cumplimiento, se tendrán como criterio los valores límites máximos permisibles establecidos en el artículo 16 Capítulo VIII “Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público” de la Resolución 631 de 2015 y en los parámetros en los que aplique el rigor subsidiario, se tendrá como criterio el valor de referencia para los vertimientos realizados al alcantarillado público establecidos en la Resolución SDA 3957 de 2009.

5. El usuario deberá realizar la caracterización del vertimiento anual, conforme a la norma de vertimientos vigente, por lo tanto, debe realizarla cumpliendo con las especificaciones que determine el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible– MADS (Artículo 2.2.3.3.4.13 del Decreto MADS 1076 de 2015), entre tanto deberá dar cumplimiento a las siguientes especificaciones:

- El análisis del agua residual industrial debe ser tomado en la caja de inspección o de aforo ubicada posterior al tratamiento y antes de la descarga a la red de alcantarillado de la ciudad; el volumen total mínimo requerido de muestra (composición) es de dos (2) litros.
- La recolección de las muestras de agua debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice los análisis de las aguas de las residuales industriales.
- Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad, mediante un muestro de tipo puntual.

Los parámetros para muestrear serán los establecidos en la Resolución 631 de 2015 en comunión con los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009, es decir la última columna “Valores Límites Máximos Permisibles de Referencia” de la siguiente tabla.

Tabla No. 1. Parámetros y valores Límites Máximos Permisibles de Referencia

ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS (Venta y distribución (Downstream))		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público
Parámetro	Unidades	
Generales		
Temperatura	°C	30*
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	270
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	90
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1,5
Grasas y Aceites	mg/L	22,5
Fenoles	mg/L	0,2
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*
Hidrocarburos		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	Análisis y Reporte
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	Análisis y Reporte
Compuestos de Fósforo		
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte
Compuestos de Nitrógeno		
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte
Iones		
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	250
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	250
Otros Parámetros para Análisis y Reporte		
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	Análisis y Reporte

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

Fuente: Artículo 11 "parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con hidrocarburos (petróleo crudo, gas natural y derivados" y Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de

aguas residuales no domésticas – ARND al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015, Resolución 3957 de 2009.

Nota: Cabe aclarar que el informe de caracterización de vertimientos debe remitirlo a la Empresa de Acueducto de Bogotá (EAB-ESP). Sin embargo, deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.

Lo anterior sin perjuicio de que la Secretaría Distrital de Ambiente realice las acciones técnicas y jurídicas por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, con el fin de que se cumpla con las obligaciones ambientales contempladas en la misma. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias consagradas en los artículos 36 y 40, respectivamente de la Ley 1333 de 2009.”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

3. ENTRADA EN VIGENCIA DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, LEY 1955 DE 2019

Que previo a citar la norma presuntamente trasgredida en materia de vertimientos, para el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la equidad*”, decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

*“(...) **ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.*”

***ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.** Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (...)*”

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el Radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando entre otros:

“(...) se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”, por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”

No obstante:

“(…) Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada.”

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la Directiva No. 001 de 2019, por medio de la cual se fijaron “Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018”; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado. (Radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019.)

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En consecuencia, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resulto la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; no obstante, no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra merito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijadas dado el cambio de exigencia normativo.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Informe Técnico No. 01006, 06 de julio del 2020** (2020IE111340) y **Concepto Técnico No. 15678 del 27 de diciembre del 2021** (2021IE287567), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

RESOLUCIÓN 3957 DEL 2009

Artículo 9°. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos unas de las siguientes condiciones deberán realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

(...)

Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuesto Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Niquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 unidades de dilución 1 / 20
DBO ₅	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

“Artículo 16º. Prohibición de diluir el vertimiento. Se prohíbe la utilización de agua del recurso, del acueducto público o privado, del almacenamiento de aguas lluvias, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir el vertimiento de aguas residuales.”

- **Decreto 1076 de 2015**, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

La citada resolución en su artículo 11 y 16, entre otras cosas, establecen:

ARTÍCULO 11. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con hidrocarburos (petróleo crudo, gas natural y derivados). Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de las actividades asociadas con hidrocarburos (petróleo crudo, gas natural y derivados) a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	VENTA Y DISTRIBUCION (DOWNSTREAM)
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	180,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	60,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00
Grasas y Aceites	mg/L	15,00

(...)"

“ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

(...)"

Que, así las cosas, y conforme a lo indicado en el el el **Informe Técnico No. 01006, 06 de julio del 2020** (2020IE111340) y **Concepto Técnico No. 15678 del 27 de diciembre del 2021** (2021IE287567), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la sociedad **COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. 830513729-3 propietaria del establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO COMBUSCOL EL DORADO** identificado con matrícula mercantil No. 1481250 ubicado en la AC 26 70 28, de la localidad de Engativá de

esta ciudad en el desarrollo de sus actividades de lavado de islas y escorrentía de agua lluvia de la zona de almacenamiento y distribución de combustible presuntamente incumplió la normatividad ambiental, por no contar con Permiso de Vertimientos otorgado por la Autoridad Ambiental competente (antes de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019), por tener la red de agua lluvia tanto de la EDS como la del canopy conectada a la rejilla de ARnD diluyendo el vertimiento de aguas residuales y adicionalmente sobrepaso los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

Según Resolución 0631 de 2015: Artículos 11 y 16.

- **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)**, al obtener (339 mg/L) siendo el límite máximo permisible (270mg/L).
- **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)**, al obtener (166 mg/L) siendo el límite máximo permisible (90 mg/L).
- **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, al obtener (133 mg/L) siendo el límite máximo permisible (75mg/L).
- **Grasas y Aceites**, al obtener (37 mg/L) siendo el límite máximo permisible (22,5 mg/L).

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. 830513729-3 propietaria del establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO COMBUSCOL EL DORADO** identificado con matrícula mercantil No. 1481250 ubicado en la AC 26 70 28, de la localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de

1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. 830513729-3 propietaria del establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO COMBUSCOL EL DORADO** identificado con matrícula mercantil No. 1481250 ubicado en la AC 26 70 28, de la localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Informe Técnico No. 01006, 06 de julio del 2020** (2020IE111340) y **Concepto Técnico No. 15678 del 27 de diciembre del 2021** (2021IE287567), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad **COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. 830513729-3 propietaria del establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO COMBUSCOL EL DORADO**, en la Calle 9 No. 46-69 Oficina 0303 de Cali – Valle del Cauca, conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2020-2107**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

